



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO No. 011

**MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**

<b>Ciudad – Fecha</b>	Santiago de Cali - Valle del Cauca, 22 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
<b>Radicado</b>	76001-33-31-705-2012-00158-01
<b>Demandante</b>	DIANA LORENA MONJE ALBARRACIN Y OTROS <a href="mailto:martinezasociados700@hotmail.com">martinezasociados700@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales.esesvpl@hotmail.com">notificacionesjudiciales.esesvpl@hotmail.com</a> <a href="mailto:esehospitalsvpenliquidacion@hotmail.com">esehospitalsvpenliquidacion@hotmail.com</a> SOCIEDAD N.S.D.R. S.AS. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO COOMEVA EPS S.A. <a href="mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co">correoinstitucionaleps@coomeva.com.co</a>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	LIBERTY SEGUROS
<b>Medio de Control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Auto Interlocutorio</b>	185
<b>Tema</b>	REMISIÓN PARA CONVOCAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Municipio de Palmira en calidad de sucesor procesal del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se advierte la existencia de una irregularidad procesal.

### ANTECEDENTES

Por sentencia del 10 de diciembre de 2020 el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tanto la parte demandante como el Municipio de Palmira en calidad de sucesor procesal del Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. interpusieron recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia<sup>1</sup>.

Por auto interlocutorio No. 01-018 del 6 de febrero de 2024 el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali concedió los recursos de apelación interpuestos.

Por reparto del 27 de febrero de 2024 el proceso le correspondió a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

Antes de pronunciarse respecto de la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, el Despacho considera necesario referirse al artículo 70 de la Ley 1395 de 12 de julio de 20107, a través

<sup>1</sup> Índice 156 Samai.

del cual se adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos:

*“Artículo 70: Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*

Como puede apreciarse, con la norma en mención se introdujo una etapa conciliatoria de carácter obligatorio en sede de primera instancia, siempre que el fallo proferido fuera condenatorio, diligencia que debía realizarse de manera previa a resolver sobre la concesión del recurso de apelación y que contempló una consecuencia jurídica sancionatoria frente a la inasistencia del apelante, en tanto su recurso sería declarado desierto.

Es del caso recordar que, mediante la Ley 1437 de 2011 se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que en su artículo 308 determinó que la fecha de su entrada en vigencia sería el 2 de julio de 2012, así como que se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia y que los procesos anteriores culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior.

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*

## **CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali mediante Sentencia del 10 de diciembre de 2020 condenó parcialmente al Hospital San Vicente de Paúl E.S.E. hoy Municipio de Palmira en su calidad de sucesor procesal.

En el auto interlocutorio No. 01-018 del 6 de febrero de 2024 el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali concedió los recursos de apelación interpuestos y ordenó enviar el expediente a esta Corporación para el trámite correspondiente.

Sin embargo, evidencia este Despacho que el A-quo omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, con el fin de citar a las partes a audiencia de conciliación.

En efecto, la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2012 y tramitada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y en virtud del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de esta última ley, seguirán rigiéndose y se culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, es decir, Decreto-Ley 01 de 1984.

Es por lo anterior, que el Juzgado de instancia debía observar el procedimiento consagrado en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en el sentido de convocar a audiencia de conciliación en los casos en que el fallo de primera instancia es condenatorio y fue apelado, previo a resolver sobre la concesión de los recursos.

Por ello, y en aras de subsanar la irregularidad procesal que se advierte dentro del presente proceso, oficiosamente se procederá a revocar el auto interlocutorio No. 01-018 del 6 de febrero de 2024 del Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali por el cual se concedieron los recursos de alzada, y en su lugar, ordenar al A-quo observar el procedimiento dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a la concesión de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho,

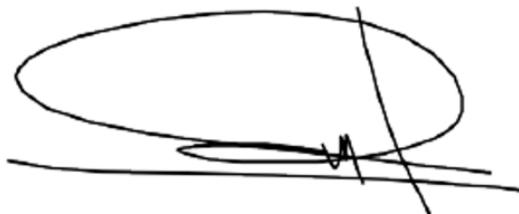
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 01-018 del 6 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

**TERCERO: DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali para que se dé cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke crossing it.

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
Magistrado Ponente